



Radicado: 11001-03-26-000-2024-00076-00 (71396)
Convocante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Radicación: 11001-03-26-000-2024-00076-00 (71396)
Convocante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Convocada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

Asunto: Auto que decide sobre la admisión de los recursos extraordinarios de anulación y la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

El Despacho resuelve sobre la admisión de los recursos extraordinarios de anulación interpuestos por las partes contra el laudo arbitral del 5 de marzo de 2024, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias suscitadas entre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP, así como también sobre la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo, presentada por la entidad pública convocada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda arbitral

1.1. El 27 de septiembre de 2022¹, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en lo sucesivo COMCEL o la convocante, solicitó la integración de un Tribunal de Arbitramento, con el fin de dirimir las controversias suscitadas en torno al contrato de compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, celebrado el 17 de mayo de 2016 con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, en

¹ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



adelante EMCALI o la convocada. Tribunal Arbitral, admitió la demanda mediante auto del 6 de diciembre de 2022.

2. La contestación de la demanda

2.1. El 13 de febrero de 2023², EMCALI contestó la demanda. En su escrito, se opuso a todas las pretensiones, indicando que la controversia giró en torno al contrato de condiciones uniformes y no al contrato de compartición. Además, objetó el juramento estimatorio, aportó pruebas y pidió otras.

Finalmente, formuló las siguientes excepciones: (i) excepción mixta-previa de falta de jurisdicción, (ii) excepción de falta de competencia, (iii) excepción de imposibilidad de reconocimiento de interés a las obligaciones dinerarias indemnizatorias, (iv) excepción genérica del inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reforma de la demanda arbitral y su contestación

3.1. El 15 de marzo de 2023³, COMCEL reformó la demanda arbitral, la cual fue admitida por el Panel Arbitral el 21 de marzo de 2023.

3.2. El 10 de abril de 2023⁴, EMCALI contestó la demanda arbitral reformada. En su escrito, se opuso a cada una de las pretensiones y objetó el juramento estimatorio.

4. El laudo arbitral impugnado

4.1. Mediante laudo del 5 de marzo de 2024⁵, el Tribunal de Arbitramento accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En la parte resolutive se decidió lo siguiente:

“RESUELVE

Primero: Tener por demostradas parcialmente las Excepciones de “Falta de Jurisdicción” y “Falta de Competencia” propuestas por la convocada Empresas

² Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

³ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

⁴ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

⁵ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda arbitral reformada, únicamente respecto de las pretensiones primera y segunda de las Pretensiones Condenatorias Principales, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Segundo: *Tener por no demostradas las demás excepciones propuestas por la convocada Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda arbitral reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Tercero: *Acceder parcialmente a las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentadas por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por ende, **DECLARAR** que:*

- i. **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es civil y contractualmente responsable por incumplir las obligaciones contractuales como legales que rigen el Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.***
- ii. **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, respecto de los numerales 3º del punto 7.2 de la Cláusula Séptima, el 10º de la Cláusula Octava, el parágrafo primero de la cláusula novena y cláusula décimo quinta, de conformidad y bajo el entendido de lo expuesto por el Tribunal en las consideraciones.***
- iii. **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió las obligaciones legales que rigen el Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, esto es, los siguientes artículos: numeral 9.3 del artículo 9º y 30º de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5890 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.***

Cuarto: *No prospera la pretensión cuarta de las pretensiones declarativas principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.*

Quinto: *No prospera la pretensión quinta de las pretensiones declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.*

Sexto: *Acceder a la pretensión sexta de las pretensiones declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por ende, **DECLARAR** que, con ocasión al incumplimiento contractual y legal del Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016 por parte de la Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se causó daños y perjuicios a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en los estrictos*



términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Séptimo: Acceder parcialmente a la pretensión séptima declarativa principal de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por ende, **DECLARAR** que los referidos daños y perjuicios ocasionados a la convocante, están constituidos por la compensación a usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía a las fuentes de poder debidamente indexados, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Octavo: No prospera la pretensión primera de las pretensiones condenatorias principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Noveno: No prospera la pretensión segunda de las pretensiones condenatorias principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Décimo: Acceder parcialmente a la pretensión tercera condenatoria principal de la demanda arbitral reformada, en el sentido de, **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a **PAGAR** en favor de la convocante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., la suma de \$1.091.609.799 debidamente indexada a la fecha del Laudo Arbitral, suma que asciende a la suma de **MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.304.936.606,00)**, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Décimo Primero: No resolver sobre las pretensiones declarativas primeras y segundas subsidiarias, ni sobre las pretensiones condenatorias primeras subsidiarias, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones principales propuestas en la demanda arbitral reformada, presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Décimo Segundo: Condenar en costas a la parte convocada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en favor de la convocante, Comunicación Celular Comcel S.A., por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$797.229.616)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

(...)"



5. La solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo

5.1. El 12 de marzo de 2024⁶, las partes solicitaron la aclaración, corrección y adición del laudo arbitral.

5.2. Mediante providencia del 13 de marzo de 2024⁷, notificada a las partes a través de correo electrónico de la misma fecha, el Tribunal Arbitral denegó las solicitudes de aclaración, corrección y adición del laudo. En la parte resolutive del auto quedó establecido lo siguiente:

"RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adición del Laudo Arbitral de cinco (05) de marzo 2024, formulada por el apoderado judicial de la Convocante, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adición del Laudo Arbitral de cinco (05) de marzo 2024, formulada por el apoderado judicial de la Convocada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes y al Señor Agente del Ministerio Público, a través de medios electrónicos, según lo habilita el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022".

6. Los recursos extraordinarios de anulación y la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo

6.1. El 23 de abril de 2024⁸, COMCEL formuló recurso extraordinario, con fundamento en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en el que solicitó la anulación de los numerales de la parte resolutive del laudo arbitral, relacionados con la denegatoria de las pretensiones atinentes al reconocimiento de perjuicios asociados con: (i) los pagos efectuados de manera constreñida e ilegal por parte de EMCALI y (ii) la reconexión del servicio de energía de las fuentes de poder.

⁶ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁷ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁸ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



Al respecto, indicó que el Tribunal de Arbitramento, para negar el reconocimiento de las indemnizaciones a favor de COMCEL, falló en conciencia o equidad, pues no motivó de forma suficiente su decisión, no valoró las pruebas obrantes en el proceso y omitió su deber de decretar pruebas de oficio.

De igual forma, manifestó que *“los árbitros fallaron conforme a lo que determinaron como justo en su fuero interno”*, sin otorgar la motivación y sustento requeridos, pues aun cuando se declararon competentes para resolver en derecho de todo el conflicto, dispuso que no era competente para resolver sobre la pretensión segunda de condena de la demanda reformada.

6.2. El 2 de mayo de 2024⁹, EMCALI formuló recurso extraordinario en el que solicitó la anulación del laudo arbitral proferido el 5 de marzo de 2024, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2º, 7º y 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

De otra parte, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, la entidad pública convocada solicitó la suspensión de los efectos del laudo arbitral recurrido.

7. Traslado de los recursos de anulación y pronunciamientos

7.1. El 30 de abril de 2024 y el 6 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal de Arbitramento, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, corrió traslado de los recursos de anulación a las partes y al Ministerio Público¹⁰.

7.1. El 24 de mayo de 2024¹¹, el apoderado de EMCALI describió el traslado del recurso extraordinario de anulación, mediante escrito en el que solicitó anular la totalidad del laudo arbitral.

7.2. El 24 de mayo de 2024¹², el apoderado de COMCEL describió el traslado, mediante escrito en el que solicitó rechazar el recurso de anulación formulado por EMCALI, pues, a su juicio, se interpuso de forma extemporánea. De forma

⁹ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹⁰ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹¹ Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹² Índice 00002, Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



subsidiaria, solicitó declararlo infundado, al estimar que la convocada se limitó a cuestionar la valoración efectuada por el Tribunal respecto del alcance de las obligaciones contractuales y las pruebas, sin indicar las normas desconocidas por el panel arbitral.

7.3. El Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó declarar infundado el recurso extraordinario de anulación formulado por COMCEL, toda vez que no se configura la causal invocada pues no existió ausencia de valoración probatoria y, por el contrario.

En lo que respecta al recurso extraordinario de anulación formulado por EMCALI, solicitó declararlo fundado con apoyo en la causal 2ª de anulación, relacionada con la falta de jurisdicción o de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de los recursos extraordinarios de anulación formulados por COMCEL y EMCALI, así como la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo, el Despacho analizará los siguientes aspectos: (1) competencia del Consejo de Estado para conocer el presente asunto; (2) presupuestos de procedencia para la admisión del recurso extraordinario de anulación; y (3) solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

1. Competencia del Consejo de Estado para conocer el presente asunto

Le corresponde a la Sección Tercera del Consejo de Estado conocer en única instancia de los recursos de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por las entidades públicas o por quienes desempeñen funciones administrativas o en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, de conformidad con lo



establecido en el numeral 7º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹³, en concordancia con el inciso 3º del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012¹⁴.

En este caso, se está en presencia del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, cuyo objeto permitió *“el uso remunerado, no exclusivo, de la infraestructura aérea y subterránea del distribuidor de energía de EMCALI EICE ESP, para la prestación de servicios de comunicaciones y/o televisión por parte de TELMEX”*, celebrado entre COMCEL y EMCALI.

A su turno, en punto a la naturaleza jurídica de las partes del proceso arbitral y particularmente en lo que corresponde a EMCALI, se advierte que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal de Cali, prestadora de servicios públicos domiciliarios¹⁵.

Por lo anterior, comoquiera que EMCALI es una entidad pública, resulta claro que esta Sección es competente en única instancia para conocer los recursos extraordinarios de anulación formulados en contra del laudo arbitral proferido el 5 de marzo de 2024.

De otro lado, el artículo 125 del CPACA define cuáles providencias debe proferir la Sala de decisión, dentro de las cuales no se encuentra aquella que decide sobre la admisión del recurso y la solicitud de suspensión de los efectos del laudo, motivo por el cual es competencia del Magistrado Ponente.

¹³ "Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo de la Sala disponga, conocerá en única instancia. De los siguientes asuntos:

[...]

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. contra la sentencia que resuelva este recurso solo procederá el recurso de revisión".

¹⁴ "Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente [...] Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado".

¹⁵ Resolución JD No. 001 de 2020 - Estatuto Interno de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



2. Presupuestos de procedencia de los recursos extraordinarios de anulación

2.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012¹⁶, contra el Laudo Arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, el cual deberá interponerse y sustentarse, indicando las causales de anulación invocadas, dentro de los 30 días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

2.2. En el caso *sub examine*, se observa que el recurso extraordinario de anulación formulado por **COMCEL** el 23 de abril de 2024, se presentó dentro del plazo que otorga la ley para tal efecto, teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo arbitral fue notificada el 13 de marzo de 2024, por lo que el término para recurrir la decisión transcurrió entre el 14 de marzo de 2024 y el 29 de abril de 2024.

A su vez, se aprecia que en su recurso extraordinario de anulación COMCEL invocó la causal de anulación contenida en el numeral 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que reza "(...) 7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo (...)*". Asimismo, expuso las razones por las cuales considera que el laudo arbitral impugnado incurre en la causal referida.

De igual modo, en el presente caso se corrió traslado del respectivo recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, toda vez que COMCEL interpuso y sustentó en tiempo el recurso extraordinario de anulación, con indicación de la causal invocada, ante la Secretaría del Tribunal de Arbitramento, se cumplen los requisitos de oportunidad y de forma previstos en la Ley 1563 de 2012, razón por la cual se procederá a su

¹⁶ "Artículo 40. Recurso Extraordinario de Anulación. *Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso*".



admisión, sin que corresponda en este momento entrar a estudiar de fondo la argumentación expuesta por el recurrente al sustentar las causales invocadas, pues dicho análisis debe ser efectuado al proferir la sentencia mediante la cual se resuelve el recurso.

2.3. Ahora bien, en lo que respecta al recurso extraordinario de anulación formulado por **EMCALI** el 2 de mayo de 2024, se advierte que el mismo **no** se presentó dentro del plazo que otorga la ley, teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo arbitral fue notificada el 13 de marzo de 2024, por lo que el término para recurrir la decisión transcurrió entre el 14 de marzo de 2024 y el 29 de abril de 2024.

Conviene advertir que el apoderado de EMCALI, al referirse al requisito de oportunidad del recurso extraordinario de anulación, indicó que en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹⁷ y sostuvo que en el cómputo de los 30 días para la interposición del recurso no debían tenerse en cuenta los días de vacancia judicial por semana santa, dado que se trata de un término judicial.

2.3.1. Al respecto, en cuanto a la aplicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde señalar que la providencia que resuelve sobre la aclaración, corrección o adición del laudo arbitral, no es de aquellas que la Ley ordena deban ser notificadas personalmente¹⁸, de ahí que -para los efectos que nos ocupan- no resulten aplicables las previsiones contenidas en esta disposición.

En consecuencia, el computo para recurrir la decisión inició a contar desde el 14 de marzo de 2024 y no desde el 18 de marzo de 2024, dado que lo establecido en la precitada norma hace referencia a las notificaciones que deben realizarse personalmente, dentro de las que no se encuentra la de la providencia que resuelve

¹⁷ "Artículo 8. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹⁸ Artículo 290. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.



sobre las solicitudes de aclaración, corrección y/o adición de fallos judiciales -en este caso laudos arbitrales-.

Sobre el particular, cabe resaltar que esta Corporación¹⁹ ha entendido que en tanto y cuanto el artículo 23²⁰ de la Ley 1563 de 2012 dispuso la utilización de medios electrónicos en el proceso arbitral, el tenor literal de la norma autoriza a comunicar y notificar **todo tipo de actuaciones y decisiones por esta vía**. Al respecto ha señalado:

“(...) el proceso arbitral tiene establecida como regla procesal la utilización de medios electrónicos en todas las actuaciones, entre ellas, la notificación de providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, de modo que no se observa que existiera alguna imposibilidad para que la recurrente enviara, en la oportunidad legal establecida, el escrito contentivo de su recurso extraordinario de anulación mediante mensaje de datos –como en efecto hizo al presentarlo de manera extemporánea–, (...) las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)”²¹, de modo que no se pueden desconocer las etapas del proceso y su carácter preclusivo y, en ese sentido, se deben observar las reglas y los términos fijados en la ley, pues ello constituye una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica.

De igual forma, en relación con el momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos, el inciso segundo de la norma precitada establece:

“La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario” (se destaca).

Tal como obra en el expediente, el envío del mensaje de datos ocurrió en la misma fecha que data la providencia, esto es, el 13 de marzo de 2024, de manera que, al tenor de la disposición transcrita, el día de su transmisión corresponde al día en que quedó notificada la decisión.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de mayo de 2021, exp. 65557.

²⁰ “Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

²¹ El Código General del Proceso establece: “Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.



Así las cosas, se tiene que el recurso extraordinario de anulación debía presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que resolvió la solicitud de aclaración y complementación al laudo y, por lo tanto, el término empezó a correr el 14 de marzo de 2024, siendo el plazo máximo para interponer el recurso extraordinario de anulación el 29 de abril de 2024.

2.3.2. A su vez, en lo atinente a los días de vacancia judicial, particularmente los días martes 26 y miércoles 27 de marzo de 2024, no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien la Constitución de 1991 facultó expresamente a los particulares para administrar justicia, en forma transitoria, obrando como árbitros, lo cierto es que en tratándose de trámites arbitrales no aplican los términos de vacancia judicial. En consecuencia, el conteo de los 30 días que establece el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, debe ser continuo y en días hábiles, con prescindencia de la vacancia judicial que asume la Rama Judicial.

Tampoco es cierto, como indica el recurrente en su escrito, que el término al que se refiere la precitada norma es de carácter judicial, porque el recurso extraordinario de anulación es de conocimiento del Consejo de Estado. Por el contrario, se recuerda que el recurso de anulación se interpone ante el Tribunal Arbitral, el cual sesiona en días hábiles regularmente y no se ve afectado por la vacancia judicial, tal y como lo especifica el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012:

*“Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, **que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral**, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición (...).”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este particular, esta Corporación²² en sentencia de tutela del 29 de junio de 2017, expuso lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala manifiesta que comparte la conclusión a la que se arribó en el fallo impugnado, **porque no hay lugar a entender que el plazo otorgado por el Consejo de Estado es de carácter judicial y debe verse interrumpido por la vacancia.***

*En efecto, esta Sala concluye que no podría extenderse efectos judiciales a las actuaciones surtidas en el trámite arbitral, **en el entendido que no hace parte de***

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 17 de mayo de 2018, exp. 58705.



la Rama Judicial y cuenta con su propia reglamentación, la que, vale decir, no tiene prevista esta situación.

A lo anterior, debe sumarse que está demostrado que el Centro de Arbitraje prestó sus servicios durante los días hábiles de semana santa, por lo que la parte actora no tuvo imposibilidad alguna para dar cumplimiento al término de 45 días hábiles otorgado por el Consejo de Estado, siendo esto así, el cargo no está llamado a prosperar y la sentencia impugnada debe confirmarse". (Negrillas fuera de texto)

2.3.1. En ese sentido, toda vez que EMCALI no cumplió con el requisito de oportunidad previsto en la Ley 1563 de 2012, teniendo en cuenta: (i) que presentó el recurso extraordinario de anulación el 2 de mayo de 2024; (ii) que la decisión arbitral fue proferida el 5 de marzo de 2024 y la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo arbitral fue notificada el 13 de marzo de 2024; (iii) que el término para la interposición del recurso extraordinario de anulación contra laudo, corrió entre el 14 de marzo de 2024 hasta el 29 de abril de 2024, en razón de que los 30 días se deben contar hábiles y sin tener en cuenta la vacancia judicial, es procedente **rechazar** el recurso extraordinario de anulación, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

3. De la solicitud de suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo

En el recurso extraordinario de anulación formulado por EMCALI, se solicitó la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral proferido el 5 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, para que proceda la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo se requieren solamente dos presupuestos: (i) que haya una entidad pública condenada y (ii) que sea esta quien solicite su suspensión.

En este orden de ideas, el Despacho observa que en el caso *sub examine* la solicitud de suspensión -aun cuando el recurso formulado por la convocada fue extemporáneo-, resulta procedente, pues en efecto EMCALI, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios



públicos domiciliarios, resultó condenada en el laudo arbitral proferido el 5 de marzo de 2024, y esta solicitó la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Al respecto conviene señalar, tal y como lo ha precisado esta Corporación en oportunidades anteriores²³, que en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 se reguló el trámite del recurso extraordinario de anulación y, en su inciso tercero, se contemplaron los requisitos para acceder a la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo, sin que se encuentre dentro de ellos²⁴ ningún otro presupuesto adicional y distinto a los dos antes señalados, es decir, que sea condenada una entidad pública y que esta eleve la solicitud de suspensión.

Así las cosas, para efectos de la procedencia de la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo, no hay lugar a acudir a las disposiciones generales del estatuto procesal administrativo, por cuanto ciertamente *"la medida de suspensión de un laudo arbitral no corresponde a una de las consagradas en el CPACA, sino que se trata de medida sui generis que consagró el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional en favor del patrimonio público"*²⁵.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que la solicitud de suspensión resulta procedente, dado que la misma fue solicitada por EMCALI y, además, porque sobre dicha entidad recayó la condena impuesta en el laudo arbitral.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de anulación interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Arbitramento que se constituyó para dirimir las controversias suscitadas entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 11 de noviembre de 2020. Rad.: 65601.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de agosto de 2020. Rad.: 66075.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 28 de febrero de 2019. Rad.: 62027.



COMCEL S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP con ocasión del contrato de compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso extraordinario de anulación interpuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP contra el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Arbitramento que se constituyó para dirimir las controversias suscitadas entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP con ocasión del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016.

TERCERO: SUSPENDER el cumplimiento del Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024 dictado por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias suscitadas entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Salazar López apoderado de COMCEL, de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Manuel Rojas apoderado de EMCALI, de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

SEXTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este proveído al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

